

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 27-09-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	27/09/2023	
FECHA FINAL	27/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2087	11001600000020170207200	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - TOVAR VACA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1044 Niega redosificaciòn //MARR-CSA//
6186	11001600002820090427600	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - RAMIREZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1025 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de Pena** //MARR-CSA//
6724	68001600015920200396800	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	YENNY CAROLINA - SUAREZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto 1100 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
15290	25183610800720158005400	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	DEISY JULIETH - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1045 concede redenciòn por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
15290	25183610800720158005400	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	DEISY JULIETH - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1046 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1065 concede redenciòn por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto 1066 concede libertad por pena cumplida y extingue la sancion penal impuesta //MARR-CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	OLGA LUCIA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1090 niega libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	YERALDIN - GUERRERO BUCURU* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto 1112 concede redenciòn por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	YERALDIN - GUERRERO BUCURU* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1113 concede libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	OLGA LUCIA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1114 concede libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
17921	11001600010020098000300	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	MARY LUZ - LEON MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto 1038 concede redenciòn por actividades de enseñanza realizadas //MARR-CSA//
17921	11001600010020098000300	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	MARY LUZ - LEON MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto 1039 Niega redosificaciòn //MARR-CSA//
18482	11001600001520130473601	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	CESAR ANDRES - GUEVARA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto 1101 niega extinciòn condena //MARR-CSA//
18718	11001600001920130738300	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL ALEXANDER - CUBILLOS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto 1040 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR-CSA//
32771	11001600001320141964000	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	YOHAN ARTURO - ORTIZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1059 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR-CSA//
36183	11001600001320181569700	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - CARRILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto 1067 concede redenciòn por actividades academicas realizadas //MARR-CSA//
36183	11001600001320181569700	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - CARRILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto 1068 niega libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
36183	11001600001320181569700	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - CARRILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto 1069 concede libertad condicional //MARR-CSA//
36497	11001310405120140015200	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE OCTAVIO - PINZON ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1056 concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR-CSA//
42574	11001600001320181423800	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FAIBER - SANCHEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto 1018 concede redenciòn por actividades laborales realizadas //MARR-CSA//
50574	15001310700120160005400	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 1074 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR-CSA//
53077	11001600000020200228500	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	SAMUEL DAVID - RICAURTE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto 1107 concede libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
120499	11001310403819990007400	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	REINALDO - PATIÑO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1020 concede redenciòn por actividades laborales realizadas //MARR-CSA//
122741	11001310700420070001600	0025	27/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - BAUTISTA ASTROS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1087 Niega Permiso //MARR-CSA//



20



Número Único: 11001-60-00-000-2017-02072-00

Número Interno: (2087)

CONDENADO: MIGUEL ANGEL TOVAR VACA

Cédula de Ciudadanía: 1026287661

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición del condenado MIGUEL ANGEL TOVAR VACA, tendiente a que se le redosifique las penas impuestas en este plenario, en aplicación a la sentencia C-014 de 2023, que declaró inexecutable el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que aumentó la pena máxima de prisión en Colombia a 60 años.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL TOVAR VACA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 12 de agosto del 2019, a la pena principal de 532 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, como penalmente responsable de los delitos de UN (1) HOMICIDIO AGRAVADO, UN (1) HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado fue absuelto por los cargos de hurto calificado y agravado y, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 16 de enero 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena MIGUEL ANGEL TOVAR VACA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de mayo de 2022, fecha en la que quedó en libertad por pena cumplida dentro del radicado que vigilaba el homologo noveno (2018-01446).

Para efectos de contabilizar la pena del condenado, téngase en cuenta los 23 días, que estuvo de más privado de la libertad dentro del radicado (2018-01446).

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

MIGUEL ANGEL TOVAR VACA, allegó escrito solicitando se le redosifique la pena, en aplicación al principio de favorabilidad, al haber sido declarado inexecutable el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 del Código Penal, aumentando la pena máxima en Colombia a 60 años de prisión, inexecutable que fue declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-014 del 2 de febrero de 2023.

A fin de atender los planteamientos de la petición que se resuelve, resulta conveniente precisar que, los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, bajo las leyes vigentes para el momento de la comisión de los hechos juzgados, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que además cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el código penal y de procedimiento penal.

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, luego de que se ejerciera impugnación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señala:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

A



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., Sep 6 2023

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2087

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1044

FECHA AUTO: 1 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL TOVAR

FIRMA PPL: MIGUEL TOVAR

CC: 1026287661

TD: 81792

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2087 -25 AI 1044 MIGUEL ANGEL TOVAR VACA - NIEGA REDOSIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 14:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1044 del 1 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MIGUEL ANGEL TOVAR



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 11:18 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: RAMIREZCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM <RAMIREZCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM>

Asunto: NI 2087 -25 AI 1044 MIGUEL ANGEL TOVAR VACA - NIEGA REDOSIFICACION

Buenos días doctora, se remite AI 1044 MIGUEL ANGEL TOVAR VACA - NIEGA REDOSIFICACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único 11001-60-00-028-2009-04276-00

Número Interno (6186)

CONDENADO: DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1014207739

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a verificar el tiempo descontado por el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** en atención a la solicitud elevada por él, y requerir a la penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 21 de Febrero de 2011, condeno a **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a la pena principal de 212 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando en consecuencia que el sentenciado debía purgar la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 9 de Febrero de 2012, REVOCÓ el numeral cuarto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011, esto es en cuanto al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Al ser enviado el proceso por competencia a estos juzgados, fue asignado inicialmente por reparto interno al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que avocó conocimiento el 10 de agosto de 2012.

El Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le reconoció las siguientes redenciones de pena

- Auto del 03 de septiembre del 2013, redención por 02 meses, 14 días (auto aclaratorio del 26 de diciembre del 2014).
- Auto del 16 de julio del 2013, redención por trabajo 13 días.



- Auto del 16 de julio del 2013, redención por estudio 04 meses, 26 días.
- Auto del 03 de diciembre del 2015, redención por 19 días
- Auto del 19 de mayo del 2016, redención por 01 mes, 24 días

Posteriormente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue reasignado a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

Este despacho judicial le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto 09 de octubre del 2018, redención por 09 meses, 1.25 días
- Auto 04 de febrero del 2020, redención por 10 días.

Para un total de pena redimida de 19 meses, 17.25 días.

De acuerdo a la información procesal, el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, venia privado de la libertad por estas diligencias desde el 27 de julio de 2010, hasta el 04 de agosto del 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio, descontando para ese momento en tiempo físico 120 meses, 07 días.

Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Despacho otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como domicilio donde terminaría de cumplir su pena en la Calle 68 B No. 73 A-07 de esta ciudad.

La fiscalía 302 Seccional adscrita a la URI DE ENGATIVA allegó copias del acta de audiencia preliminar de legalización de captura en flagrancia ocurrida el 04 de agosto de 2020, formulación de imputación por el presunto delito de Violencia Contra Servidor Público realizado al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, por lo cual en auto del 25 de noviembre del 2020, este juzgado le REVOCÓ el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra para hacer efectiva la pena faltante, es decir 72 meses, 05 días, 18 horas.

La decisión proferida el 25 de noviembre del 2020 fue objeto de recurso, pero la misma fue CONFIRMADA por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad el 19 de septiembre del 2022.

En auto del 08 de marzo del 2023, se legalizó la captura de **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** librando la correspondiente boleta de encarcelamiento N°020; por lo anterior, se establece que el aquí condenado viene detenido por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de marzo del 2023, hasta el día de hoy continua en detención intramural.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** viene cumpliendo 212 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE

Como ya se indicó anteriormente en los antecedentes del presente auto a **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** este juzgado en auto del 25 de noviembre del 2020,



le REVOCÓ el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra para hacer efectiva la pena faltante, es decir 72 meses, 05 días, 18 horas.

El 07 de marzo del 2023, se hizo efectiva por parte de la policía nacional la orden de captura que reposa contra DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, librando la boleta de encarcelamiento N°020, con destino COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, reclusión en donde se encuentra en la actualidad.

Como se dijo anteriormente, el señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso por segunda vez desde el 07 de marzo del 2023, a la fecha lleva 05 meses, 24 días.

Así mismo, DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ en esta segunda captura no ha redimido pena.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ a la fecha ha descontado un total de 05 meses, 24 días, de la pena de prisión que le falta por cumplir que corresponde a 72 meses, 05 días, 18 horas.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., Sep 6 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6186

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1025

FECHA AUTO: 31 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Armando Ramirez

FIRMA PPL: Diego R.

CC: 1094 207 739

TD: 77643

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6186 - 25 AI 1025 DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Me CBR 09/2023 11:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de septiembre de 2023, Ministerio Publico se notifica del auto 1025 del 31 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de septiembre de 2023 12:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6186 - 25 AI 1025 DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1025 DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 68001-60-00-159-2020-03968-00
Número Interno: (6724)
CONDENADO: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO
Cédula de Ciudadanía: 1098617611
DELITO: HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio : 1100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Bucaramanga, el 21 de Enero de 2021, a la pena principal de 17 meses 12 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde el 31 de marzo del 2021, avocó conocimiento e indicó que una vez, fuera dejada a disposición de este radicado, se le tuviera en cuenta el tiempo que había estado privada de la libertad del 29 de julio de 2020 (fecha de captura) hasta el 4 de febrero de 2021 (fecha de ejecutoria del fallo), toda vez que, le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. **Descontando para ese momento 06 meses, 05 días.**

Posteriormente, en auto del 21 de marzo del 2023, se dispuso legalizar su captura, y en consecuencia librar Boleta de Encarcelamiento, ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Por competencia, en auto del 30 de marzo del presente año, el homólogo de Bucaramanga remite el proceso a la ciudad de Bogotá, correspondiéndole por reparto a esté despacho judicial, el cual en la fecha avoca el conociendo de las presentes diligencias.

Para efectos de la vigilancia de la pena YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO, ha estado privada de la libertad por segunda vez, desde el 21 de marzo de 2023 fecha de su captura, y aún continúa descontando pena.



Es de indicar, que dentro del esté radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a favor de la penada

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO viene cumpliendo 17 meses, 12 días de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 21 de enero de 2021, al ser hallada responsable del delito de Hurto Calificado.

YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO, estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso del 29 de julio de 2020 fecha de captura, hasta el 4 de febrero de 2021 fecha en que quedo ejecutoriado del fallo condenatorio, toda vez que, le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. **Descontando para ese momento 06 meses, 05 días.**

Como se dijo anteriormente, YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, en una segunda oportunidad desde el 21 de marzo de 2023, y aún continúa reclusa, descontando a la fecha 05 meses, 16 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO no ha redimido pena por cuenta de esté radicado.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO ha descontado entre la primera y segunda captura un total de 11 meses y 21 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO a la fecha ha descontado un total de 11 meses y 21 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

ANV

La anterior providencia

El Secretario


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez


Ministerio del Interior
Centro de Servicios Administrativos
Jueces de Ejecución de Penas Privadas

NOTIFICACION

FECHA: 12-SEP-2023

NOMBRE: JENNY C. SANCHEZ PINTO

CÉDULA: LOPF0617611

NOMBRE DE PERSONA QUE NOTIFICA: RECEBIÓ OPA

HUELLA DACTILAR

RE: NI 6724 - 25 AI 1100 YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

11/09/2023 09:44:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1100 del 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 2:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6724 - 25 AI 1100 YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes, se remite AI 1100 YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigir las al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25183-61-08-007-2015-80054-00
Número Interno: (15290)
CONDENADO: DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO
Cédula de Ciudadanía: 1071328985
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, condenó a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, mediante sentencia del 27 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de mayo de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión y 4 smilmv de multa, por encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes. Solicitó al penal la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada.

De acuerdo a la información obrante en autos, **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** viene detenida por este proceso desde el 23 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18933903	Abril, mayo y junio de 2023	192
****	TOTAL:	192

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** le representan descuentos de pena de **16 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** el periodo de **16 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-09-23
NOMBRE: Deisy Castillo
CÉDULA: 1071328985
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE RECIBE: Resibido
FUELLA
DACTILAR

RE: NI 15290-25 AI 1045 Y 1046 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

13/09/2023 11:44 p.m.

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1045 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1046 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 1:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15290-25 AI 1045 Y 1046 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1045 Y 1046 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25183-61-08-007-2015-80054-00
Número Interno: (15290)
CONDENADO: DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO
Cédula de Ciudadanía: 1071328985
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, a DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, mediante sentencia del 27 de agosto de 2018 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de mayo de 2019, a través de la cual la condenó, entre otras a 108 meses de prisión y 4 smmv de multa, por encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignada a este Despacho su ejecución, ante lo cual se avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO viene detenida por este proceso desde el 23 de marzo de 2019. Así mismo, ha sido objeto de redención de penas en las siguientes fechas:

- 17 de febrero de 2020, se le redimió pena por 9 días.
- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 30 días.
- 10 de marzo de 2021, se le redimió pena por 27.5 días.
- 8 de julio de 2021, se le redimió pena por 28 días.
- 22 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 05 de enero de 2022, se le redimió pena por 22 días.
- 14 de abril de 2022, se le redimió pena por 24 días.
- 18 de julio de 2022, se le redimió pena por 14.5 días.
- 13 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 19 de enero de 2023, se le redimió pena por 26.5 días.

- 07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- 02 de junio de 2023, se le redimió pena por 24 días.
- 01 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 16 días.

Para un total de 10 meses y 11 días de pena redimida.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO viene cumpliendo 108 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, al ser hallada responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 53 meses y 9 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO ha redimido pena por un total de 10 meses y 11 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO ha descontado un total de 63 meses y 20 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

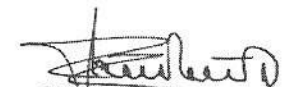
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO a la fecha ha descontado un total de 63 meses y 20 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JEFATURA DE EJECUCION DE PENAS PRIVADAS

FECHA: 06-09-23
NOMBRE: Deisy Chastilla A
CEDULA: 9031328985
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 05:19:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Justicia
Dirección de Ejecución de Penas Privadas

RE: NI 15290-25 AI 1045 Y 1046 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

MI 13/09/2023 11:44

Para: Alvaro M. Duarte Gonzalez <aduarte@cerdoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1045 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1046 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 1:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15290-25 AI 1045 Y 1046 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1045 Y 1046 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070985313

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 1065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, conforme la documentación allegada del penal en el día de hoy.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.353 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha.

Por su parte la Reclusión allegó en el día de hoy, documentos para eventual redención de pena a favor de la condenada.



CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para redención de pena por estudio cumplido por AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18946765	Abril, mayo y junio de 2023	327
****	TOTAL:	327

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS le representan descuentos de pena de 27.25 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS el periodo de 27.25 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO-BELGADO
JUEZ

Mcs.



- 04/09/23
- Cristina Castañeda Vargas
- 1070985313
- Resibe copia

RE: NI 17367 - 25 AI 1065 - 1066 -AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 3:16:42

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1065 del 01 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1066 del 1 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 9:54 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1065 - 1066 -AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1065 - 1066 -AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070985313

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1066

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar a AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS la libertad por pena cumplida, conforme documentación allegada en el día de hoy, que le valió redención de pena por 27.25 días.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.353 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocando conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy, ha descontado 42 meses, 06 días.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 2 de septiembre de 2021 por 10 días.
- Auto del 14 de febrero de 2022 por 8.5 días.
- Auto del 19 de abril de 2022 por 28.5 días.
- Auto del 22 de junio de 2022 por 26.5 días.
- Auto del 27 de septiembre de 2022 se le redimió 30 días.

CA



- Auto del 28 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 30.5 días.
- Auto del 11 de abril de 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- Auto del 06 de julio de 2023, se le redimió pena por 27 días.
- Auto del 01 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 27.25 días

Para un total de pena redimida a la fecha de 7 meses, 10.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, fue condenada a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta que AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de febrero de 2020, tenemos que a la fecha ha descontado de manera física, 42 meses y 06 días.

Si a este monto le sumamos los 7 meses, 7.75 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 49 meses, 13.75 días. Se resalta que este monto es arrojado al tener en cuenta los 27.25 días que le fueron reconocidos en el día de hoy, conforme la documentación allegada de la reclusión, en el día de hoy.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, a partir del tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 6:00 am, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección de la Reclusión donde viene cumpliendo pena. Se resalta que una vez se haga efectiva la libertad dentro de este proceso, deberá ser dejada a disposición de este mismo Juzgado, para que cumpla la pena de diez (10) meses, veinte (20) días, que le fue impuesta dentro del radicado 25430 60 00 660 2016 00906 00, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 6:00 am, a la condenada AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el



ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, advirtiéndole que es requerida para que cumpla la pena de prisión de 10 meses, 20 días, que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá el 28 de septiembre de 2016, dentro del Radicado 25430 60 00 660 2016 00906 00 NI-20297, por lo cual deberá ser dejada a disposición de este Despacho.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 2023/09/27

NOMBRE: CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

CEBULA: 1070935313

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Resibe copia

RE: NI 17367 - 25 AI 1065 - 1066 -AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

lun 04/09/2023 5:10:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1065 del 01 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1066 del 1 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 9:54 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1065 - 1066 -AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1065 - 1066 -AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**: por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070978625

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS tiene la pena cumplida, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.413 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020. Es decir que a la fecha ha descontado, 42 meses y 11 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena:

- Auto del 22 de diciembre de 2021, donde se le reconoció 25 días.
- Auto del 14 de febrero de 2022 por 11 días.
- Auto del 19 de abril de 2022 por 28.5 días.
- Auto del 29 de agosto de 2022 se le reconoció redención por 26.5 días.
- Auto del 27 de septiembre de 2022 por 19.5 días.
- Auto del 20 de octubre de 2022 por 9 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto del 28 de diciembre de 2022 por 21.5 días.
- Auto del 11 de abril de 2023 por 27 días.
- Auto del 14 de junio de 2023 por 26 días.
- Auto del 01 de septiembre de 2023 por 9 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 6 meses y 23 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso en concreto, ha de señalarse que OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, por haber sido hallada responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico Fabricación o Porte de estupefacientes, en concurso homogéneo, negándole los subrogados penales y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, tenemos que OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS viene privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 26 de febrero de 2020. Es decir que al día de hoy ha descontado 42 meses y 11 días.

A este monto debe sumársele los 6 meses, 23 días que le han sido reconocidos por redención de pena hasta la fecha.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, a la fecha ha descontado un total de 49 meses, 04 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

Conforme lo anterior, no habrá lugar a decretar pena cumplida a la condenada OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, quien por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Se oficiará al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, y con ello un eventual cumplimiento de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA PENA CUMPLIDA a la condenada OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará descontando su pena en el Establecimiento Penitenciario asignado, hasta nueva orden.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la interna OLGA LUCIA CASTAÑEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

VARGAS. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NÓTIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia se notifica
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-09-23 HORA: 3

NOMBRE: Olga Castañeda

CÉDULA: 1070978625

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: NI 17367 - 25 AI 1090 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 14 Sep 2023 07:02

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1090 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 8:50 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1090 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1090 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00
Número Interno: (17367)
CONDENADO: YERALDIN GUERRERO BUCURU
Cédula de Ciudadanía: 1070960236
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre once (11) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de YERALDIN GUERRERO BUCURU, con fundamento en la documentación allegada del penal en el día de hoy, en horas de la tarde.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de YERALDIN GUERRERO BUCURU condenandola a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose su conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena YERALDIN GUERRERO BUCURU, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por YERALDIN GUERRERO BUCURU en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18879812	Abril y mayo de 2023	222
****	TOTAL :	222

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por YERALDIN GUERRERO BUCURU le representan descuentos de pena de 18.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada YERALDIN GUERRERO BUCURU, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que, si bien, se allegó igualmente del penal, el certificado de cómputo 18946852, donde se describe que la penada YERALDIN GUERRERO BUCURU estudió un total de 39 horas durante el mes de junio de 2023, estas horas no le serán tenidas en cuenta para redimirle pena, en atención a que la Junta de Evaluación del Establecimiento Penitenciario, al momento de evaluar la gestión desarrollada por la penada, la calificó como DEFICIENTE.



Lo anterior con fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a YERALDIN GUERRERO BUCURU el periodo de 18.5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena a la condenada, por las horas estudiadas durante el mes de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada YERALDIN GUERRERO BUCURU para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Notificación

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/09/23

NOMBRE: Yeraldin Guerra Bucuru

CÉDULA: 1070960236

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Keibi Corta

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 27 SEP 2023

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 17367 - 25 AI 1112 YERALDIN GUERRERO BUCURU - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 12 de Sep 2023 10:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rey 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1112 del 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YERALDIN GUERRERO BUCURU



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 8:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sandracaballero24@yahoo.com <sandracaballero24@yahoo.com>; Sandra Caballero
<scaballero@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1112 YERALDIN GUERRERO BUCURU - REDENCION

Buenos días doctora, se remite Al 1112 YERALDIN GUERRERO BUCURU - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjgpmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



67

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: YERALDIN GUERRERO BUCURU

Cédula de Ciudadanía: 1070960236

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar a **YERALDIN GUERRERO BUCURU** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **YERALDIN GUERRERO BUCURU**, condenandola a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YERALDIN GUERRERO BUCURU**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 03 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 10 días.
- 19 de abril de 2022, se le redimió pena por 8.5 días.
- 29 de agosto de 2022, se le redimió pena por 24 días.
- 20 de octubre de 2022, se le redimió pena por 1 mes y 11 días.
- 03 de febrero de 2023, se le redimió pena por 10.5 días.
- 11 de abril de 2023, se le redimió pena por 27.5 días.
- 07 de julio de 2023, se le redimió pena por 19.75 días.
- 11 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 18.5 días

Para un total de pena redimida de 5 meses, 9.75 días.

 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/09/23 HORA: _____

NOMBRE: Yamilin Geroncio Ruiz

CÉDULA: 7070960236

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi C.Pia

 PIELLA
DACTILAR

RE: NI 17367 - 25 AI 1113 - YERALDIN GUERRERO BUCURU - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

13/09/2023 10:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1113 del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) YERALDIN GUERRERO BUCURU.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 10:32 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sandracaballero24@yahoo.com <sandracaballero24@yahoo.com>; Sandra Caballero
<scaballero@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1113 - YERALDIN GUERRERO BUCURU - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1113 - YERALDIN GUERRERO BUCURU - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070978625

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.413 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020. Es decir que a la fecha ha descontado 42 meses y 17 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena:

- Auto del 22 de diciembre de 2021, donde se le reconoció 25 días.
- Auto del 14 de febrero de 2022 por 11 días.
- Auto del 19 de abril de 2022 por 28.5 días.
- Auto del 29 de agosto de 2022 se le reconoció redención por 26.5 días.
- Auto del 27 de septiembre de 2022 por 19.5 días.



- Auto del 20 de octubre de 2022 por 9 días
- Auto del 28 de diciembre de 2022 por 21.5 días.
- Auto del 11 de abril de 2023 por 27 días.
- Auto del 14 de junio de 2023 por 26 días
- Auto del 01 de septiembre de 2023 por 9 días

Para un total de pena redimida al día de hoy de 6 meses y 23 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso en concreto, ha de señalarse que **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, por haber sido hallada responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico Fabricación o Porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole los subrogados penales y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, tenemos que **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** viene privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 26 de febrero de 2020. Es decir que al día de hoy ha descontado 42 meses y 17 días.

Si a este monto le sumamos los 6 meses, 23 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de **49 meses, 10 días**.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, a partir del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección de la Reclusión donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la condenada OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición.**

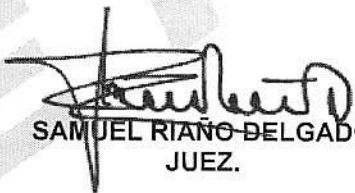
CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

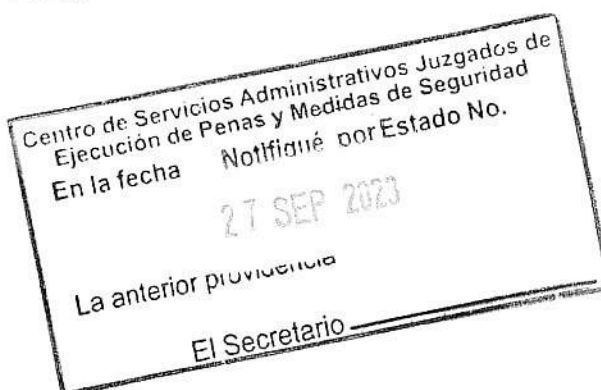
SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la cárcel y penitenciaria donde cumple pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.



NOTIFICACIONES

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Fecha Judicial

FECHA: 14-09-33 HORA

NOMBRE: 019a castañeda vargas

CEDULA: 1070919025

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: fecha: copia

BOGOTA

RE: NI 17367 - 25 AI 1114 OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Miércoles, 13 de septiembre de 2023

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1114 del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 10:35 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1114 OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1114 OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desvirtuará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ

Cédula de Ciudadanía: 52464748

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1038

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **MARY LUZ LEON MENDEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este despacho viene vigilando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a **MARY LUZ LEON MENDEZ**, Mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011, a través de la cual la condenó, entre otras, a 60 años de prisión y multa de 18.000 smmlmv, por encontrarla responsable del delito de Secuestro Simple Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, Concierto para Delinquir, Porte Ilegal de Armas, Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado en concurso Heterogéneo, Sucesivo y Simultáneo.

A la pena antes descrita, este despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, le acumuló la pena que igualmente le había sido impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a través de fallo del 24 de mayo de 2010, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 04 de octubre del mismo año, en la causa 11001 60-00-000-2010-00332-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, donde se le impuso pena de 18 años y 8 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole los subrogados y sustitutos **por hechos ocurridos los días 3, 17, 25 y 29 de julio de 2009, FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 60 AÑOS**, pena máxima permitida por nuestra legislación para la época



de los hechos, cuando se trata de concurso de conductas punibles, como en el caso que nos ocupa.

La condenada viene privada de la libertad desde el 03 de septiembre de 2009.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por enseñanza a la que tiene derecho **MARY LUZ LEON MENDEZ**, con base en la documentación allegada de la reclusión, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 98: Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme el artículo 81 de la ley 65 de 1993...”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ENSEÑANZA
18748779	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	298
18830934	Enero, febrero y marzo de 2023	298
****	TOTAL	596

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas de enseñanza como monitora laboral desarrollada por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **MARY LUZ LEON MENDEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión 596 horas de enseñanza, que al ser abonados dos días de enseñanza por uno de pena, corresponden a **74.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARY LUZ**



LEON MENDEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza como monitora de labores desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Es claro para el Despacho que si el penal le validó las 596 horas como enseñanza, al desempeñarse la penada como monitora laboral, es porque cumple con los requisitos exigidos por el reglamento interno, para tenersele como tal, maxime que al ser evaluada su gestión, fue calificada como sobresaliente.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina juridica del establecimiento donde viene cumpliendo pena la condenada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARY LUZ LEON MENDEZ** el período de **74.5 días**, descontados por razón de las actividades de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina juridica del establecimiento donde viene cumpliendo pena la condenada **MARY LUZ LEON MENDEZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposicion y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.



Pérez



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ

Cédula de Ciudadanía: 52464748

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO,
SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 3695

Señores

OFICINA JURIDICA

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

BOGOTA DC.

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que obre en la hoja de vida de la penada, atentamente me permito enviar copia del auto interlocutorio 1038 fechado en el día de hoy, a través del cual se le redimió pena a la condenada.

Van dos (02) folios útiles.

Cordialmente,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

RE: NI 17921 - 25 AI 1038 Y 1039- MARY LUZ LEON MENDEZ - NIEGA REDOSIFICACION Y REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 10:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1038 del 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARY LUZ LEON MENDEZ.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1039 del 30 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARY LUZ LEON MENDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 3:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17921 - 25 AI 1038 Y 1039- MARY LUZ LEON MENDEZ - NIEGA REDOSIFICACION Y REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1038 Y 1039- MARY LUZ LEON MENDEZ - NIEGA REDOSIFICACION Y REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**: por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ

Cédula de Ciudadanía: 52464748

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1039

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición de la condenada **MARY LUZ LEON MENDEZ**, tendiente a que se le redosifique las penas impuestas en este plenario, en aplicación a la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que aumentó la pena máxima de prisión en Colombia a 60 años.

ANTECEDENTES

Este despacho viene vigilando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a **MARY LUZ LEON MENDEZ**, Mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011, a través de la cual la condenó, entre otras, a 60 años de prisión y multa de 18.000 smmlmv, por encontrarla responsable del delito de Secuestro Simple Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, Concierto para Delinquir, Porte Ilegal de Armas, Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado en concurso Heterogéneo, Sucesivo y Simultáneo.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho, ante lo cual se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la reclusión el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, la condenada viene privada de la libertad por estas diligencias, desde el 03 de septiembre de 2009.

A la pena antes descrita, este despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, le acumuló la pena que igualmente le había sido impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a través de fallo del 24 de



mayo de 2010, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 04 de octubre del mismo año, en la causa 11001 60-00-000-2010-00332-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, donde se le impuso pena de 18 años y 8 meses de prisión y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole los subrogados y sustitutos por hechos ocurridos los días 3, 17, 25 y 29 de julio de 2009, FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 60 AÑOS, pena máxima permitida por nuestra legislación para la época de los hechos, al tratarse de concurso de conductas punibles.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto calendarado 13 de mayo de 2015, reconoce redención por 3 meses, 2 días, 6 horas.
- Auto calendarado 1 de diciembre de 2016, reconoce redención por 5 meses, 22 días, 6 horas.
- Auto calendarado 16 de marzo de 2017, reconoce redención por 3 meses, 27 días
- Auto calendarado 12 de octubre de 2017, reconoce redención por 78.5 días
- Auto calendarado 24 de enero de 2018, reconoce redención por 33.5 días
- Auto calendarado 9 de octubre de 2018, reconoce redención por 45.5 días
- Auto calendarado 27 de febrero de 2019, reconoce redención por 10 meses, 10 días
- Auto calendarado 3 de septiembre de 2019, reconoce redención por 51 días
- Auto calendarado 2 de marzo de 2020, reconoce redención por 31 días
- Auto calendarado 11 de marzo de 2020, reconoce redención por 56.75 días
- Auto calendarado 3 de diciembre de 2020, se le reconoció 54.75 días
- Auto calendarado 16 de febrero de 2021, se le reconoció 31.5 días
- Auto calendarado 31 de marzo de 2021, se le reconoció 30.5 días
- Auto calendarado el 02 de agosto de 2021, se le redimió 30.5 días
- Auto calendarado el 02 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 29.5 días
- Auto calendarado el 22 de diciembre de 2021, este Despacho recopiló la información sobre redenciones de pena reconocidas por el Juzgado 3 de ejecución de penas de Cúcuta y 13 de ejecución de penas de Bogotá, dentro del radicado 2010-00332 acumulado en el radicado de la referencia por 4 meses, 18.5 días.
- Auto calendarado el 27 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 35.5 días.
- Auto calendarado el 02 de marzo de 2022, se le redimió pena por 37 días
- Auto calendarado el 24 de junio de 2022, se le redimió pena por 37 días.
- Auto calendarado el 20 de octubre de 2022, se le redimió pena por 19 días.
- Auto calendarado el 04 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 13 días.
- Auto calendarado el 9 de febrero de 2023, se le reconoció 13 días.
- Auto calendarado el 29 de agosto de 2023, se le redimió pena por 74.5 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 51 meses, 1.75 días.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

MARY LUZ LEON MENDEZ, allegó escrito solicitando se le redosifique la pena, en aplicación al principio de favorabilidad, al haber sido declarado inexecutable el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 del Código Penal, aumentando la pena máxima en Colombia a 60 años de prisión, inexecutable que fue declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-014 del 2 de febrero de 2023.

A fin de atender los planteamientos de la petición que se resuelve, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que



nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, bajo las leyes vigentes para el momento de la comisión de los hechos juzgados, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que, además, cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el código penal y de procedimiento penal.

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, luego de que se ejerciera impugnación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca e inadmitida la demanda de Casación penal, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señala:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o



imponerlos si se desatienden y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia".

Por ello, debe advertirse a la condenada que, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello....- La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).

Para el caso específico, tenemos que para el momento en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, profirió sentencia en contra de **MARY LUZ LEON MENDEZ** y procedió a dosificar la pena, lo hizo aplicando la Ley Penal Colombiana vigente para el momento en que la hoy condenada ejecutó las conductas punibles enrostradas. Esto es, "los artículos 168 con



la agravante del art 58 del CP; 169 y 170; 240 y 241; 240 y 241 en la modalidad de tentativa artículo 27; 340 inciso 1º; 365; 103 y 104; 103 y 104 en la modalidad de tentativa art. 27, del Código Penal, Ley 599 de 2000, con las modificaciones que a éstos introdujo la Ley 733 de 2002, Ley 890 de 2004, Ley 1200 de 2008 y Ley 1142 de 2007."

Fue así, como dosificó la pena para cada uno de los delitos endilgados, señalando taxativamente lo dicho por el legislador en cada artículo aplicable al caso. Se evidencia que ninguna de las conductas por las que fue condenada **MARY LUZ**, fue más allá del máximo de pena establecido en Colombia para ese momento, cincuenta (50) años de prisión.

Así, se estableció que los límites punitivos para el secuestro simple, art. 168 Ley 599 de 2000, modificado por el art. 1 de la Ley 733 de 2002, pena aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, estaban entre 192 y 360 meses de prisión, y multa de 800 a 1.500 smmlmv, agravado en virtud del artículo 58 numerales 8 y 10 del Código Penal.

Frente al Secuestro Extorsivo agravado, artículo 169 y 170 de la Ley 599 de 2000, artículos modificados por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002, penas igualmente aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, oscilaba entre 448 y 600 meses de prisión y multa entre 6666.66 y 50000 smmlmv. Es más, aquí el fallador resaltó el hecho de no superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal.

Hurto Calificado y agravado, artículos 240 del CP, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007 y 241 del CP modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007, se indicó que la pena oscilaba entre 126 y 315 meses de prisión. En cuanto al delito de Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de tentativa también endilgado a **MARY LUZ**, fijó los límites de la pena entre 48 y 108 meses de prisión.

Para el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, estableció los límites de la pena entre 4 y 8 años de prisión.

Frente al Homicidio agravado, se tasó la pena bajo los parámetros del artículo 103 y 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000), penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, los límites de la pena se establecieron entre 400 y 600 meses de prisión; y el delito de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa se dejó los límites de la pena entre 200 y 450 meses de prisión.

De lo anteriormente descrito, traído de la sentencia condenatoria que en este momento ejecuta **MARY LUZ LEON MENDEZ**, se evidencia que las Leyes aplicadas al momento de tasar la pena, fueron las vigentes para el momento de la comisión de las conductas punibles endilgadas a la infractora (años 2009). Esto es Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, Ley 890 de 2004 y Ley 1142 de 2007, sin que de allí en adelante se haya promulgado ley mas favorable a los intereses de la condenada, en cuanto a la punibilidad establecida en dicho fallo.

Aquí hay que resaltar, tal como lo hizo el fallador al momento de tasar las penas para cada una de las conductas punibles endilgadas a **MARY LUZ LEON MENDEZ**, que, en ningún caso, el límite de la pena sobrepasó el establecido en el artículo 37 del Código penal, esto es, cincuenta (50) años de prisión, pena máxima permitida en Colombia.

El artículo 37 del Código Penal, vigente para la época de los hechos que motivaron esta sentencia, describía: "La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:
1. Modificado Ley 890 de 2004, art. 2º. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, **excepto en los casos de concurso.**



2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en el presente Código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena." (negrilla del despacho).

Para el caso, tenemos que **MARY LUZ LEON MENDEZ** fue condenada por un concurso de conductas punibles, por lo que al momento de aplicar lo dispuesto por el legislador en el artículo 31 del Código Penal, su pena ascendió a 1086 meses de prisión y multa de 18400 smmlmv.

Sin embargo, el Juez fallador fue claro y contundente al señalar que al tener en cuenta la pena antes citada, la que fue producto de un concurso de conductas punibles que le fueron endilgadas a la procesada, se debía tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 31 de la norma sustancial: "El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Inc. 2º. Modificado Ley 890 de 2004, art. 1º. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años", para resaltar que, al ser concordante con el principio de legalidad y al rebasar la pena impuesta a la procesada el monto de los sesenta (60) años, al ser ésta la pena mas alta permitida por la ley, se adecuó en tal monto la pena a la señora **MARY LUZ LEON MENDEZ**.

Lo anterior para aclararle a la penada, que si bien su pena sobrepasó el límite máximo permitido por la ley en Colombia, al tratarse de un concurso de conductas punibles, se fijó en el máximo permitido, esto es, sesenta (60) años de prisión.

Si bien el artículo 5 de la Ley 2197 de 2002, aumentó el límite de la pena de prisión en Colombia a sesenta (60) años, éste no tuvo ninguna injerencia en el caso que nos ocupa, al hacer más gravosa la situación de los condenados. Por ello al ser declarado inexecutable tal mandato legal, por la Corte Constitucional, sentencia C-014 del 2 de febrero de 2023, como bien lo señaló la alta corporación "...ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la ley 2197 de 2002, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia", la situación de **MARY LUZ LEON MENDEZ** continuó incólume, pues ésta fue la norma aplicable a su caso, al momento de tasarle la pena por el juez fallador.

Es por ello, que no hay lugar a la redosificación de pena pretendida por la penada, pues los fundamentos jurídicos que sustentaron la sentencia de primera y segunda instancia no han variado y el asunto fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración, no se está ante el evento en que se abre paso la aplicación favorable de normas o porque alguno de los fundamentos legales que sirvió de base para esa determinación, haya sido excluido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual dicha pretensión no está llamada a prosperar.

En consecuencia, **MARY LUZ LEON MENDEZ** continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, el 10 de agosto de 2011 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 17 de noviembre de 2011, a la que valga señalar le fue acumulada la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a través de fallo del 24 de mayo de 2010, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 04 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

octubre del mismo año, en la causa 11001 60-00-000-2010-00332-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, donde se le impuso pena de 18 años y 8 meses de prisión y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole los subrogados y sustitutos, y donde se **FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 60 AÑOS**, pena maxima permitida por nuestra legislación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redosificación de pena, pretendida por **MARY LUZ LEON MENDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca el 10 de agosto de 2011 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre del mismo año, a la que fue acumulada la pena impuesta en el radicado 11001 60 00 000 2010 00332 00, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta decisión al Centro de Reclusión donde cumple pena **MARY LUZ LEON MENDEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

0489-23
Mary Luz Leon Mendez
32464748
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recebo Copias

RE: NI 17921 - 25 AI 1038 Y 1039- MARY LUZ LEON MENDEZ - NIEGA REDOSIFICACION Y REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Em 04/09/2023 10:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1038 del 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARY LUZ LEON MENDEZ.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1039 del 30 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARY LUZ LEON MENDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 3:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17921 - 25 AI 1038 Y 1039- MARY LUZ LEON MENDEZ - NIEGA REDOSIFICACION Y REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1038 Y 1039- MARY LUZ LEON MENDEZ - NIEGA REDOSIFICACION Y REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**: por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2013-04736-01

Número Interno: (18482)

CONDENADO: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 80202368

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON
FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
PARTES O MUNICIONES,

Auto Interlocutorio : 1101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: sjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Septiembre Ocho (08) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede el despacho a resolver solicitud de EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta al señor **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80202368.

ANTECEDENTES

CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de Septiembre de 2014, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de complice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 07 de diciembre del 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), resolvió concederle a **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** el beneficio de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 24 meses

Ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto del 05 de junio del 2023, resolvió **REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional al penado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, para ordenar que cumpliera de manera intramural los **24 meses pendientes por ejecutar**, una vez ejecutoriada dicho auto, se dispusiera librar la orden de captura en su contra.

En auto del 10 de julio del 2023, el homologo 17 de esta ciudad, remitió el proceso de la referencia a este despacho judicial en atención a que el penado **GUEVARA VELASQUEZ**, se encuentra actualmente detenido dentro del radicado 2017-00060, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que también es vigilado por éste juzgado.



En la fecha el despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias, e informa lo pertinente a las partes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** fue beneficiado con el sustituto de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 24 meses, para lo cual suscribió la diligencia de compromiso que trata el artículo 65 del C.P., el 07 de diciembre del 2015, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta).

El artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

"Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
 - 2. Observar buena conducta.*
 - 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
 - 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 - 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución"*

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, indica que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Si bien es cierto, que a la fecha ya han transcurrido los 24 meses, que le fueron impuestos como periodo de prueba a **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), en providencia del 07 de diciembre del 2015, también lo es, el hecho que, una de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, era **observar buena conducta** durante esté lapso de tiempo, situación que no fue así.

Como prueba del incumplimiento a las obligaciones adquiridas, **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** actualmente, se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, purgando la pena impuesta en el radicado **11001-61-00-000-2017-00060-00**, sentencia proferida por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 6 de septiembre de 2018, quien lo condenó a la pena principal de 66 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de (1) año, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES **por hechos ocurridos el 10 de noviembre del 2016** proceso que también es vigilado por éste despacho judicial.



Como quiera que el penado no cumplió con las obligaciones del artículo 65 del C.P., mal podría pretender ahora, que se decrete a su favor la extinción de la sanción penal, puesto que, la continuidad del tiempo en el que gozaba del beneficio concedido, se interrumpió el día en que decidió ejecutar su conducta delictiva, es decir el 10 de noviembre del 2016.

Sumado a lo anterior, se sabe que dentro del radicado 2017-00060, CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ estuvo privado de la libertad, desde el 17 de mayo de 2017 fecha en que fue capturado, hasta el 23 de junio de 2021, cuando se le revocó la prisión domiciliaria, posteriormente, y ante la orden de captura que pesaba en su contra, nuevamente es capturado el 07 de marzo de 2023, fecha desde la cual, viene detenido en la actualidad.

En este caso, como CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ viene privado de la libertad desde el 2017, por cuanta de otro proceso judicial, este hecho ha interrumpido el termino impuesto como periodo de prueba, es decir los 24 meses, dejándola en espera por ejecutar.

Así las cosas, procederá el despacho a negar la Extinción de la sanción penal, y por ende la expedición del paz y salvo, al condenado en mención.

A través del Centro de Servicios Administrativos, notifíquese el contenido de esté auto al penado CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

En merito de lo expuesto, el JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS - DESCONGESTION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

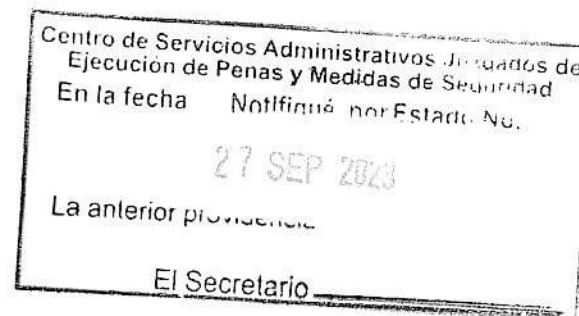
RESUELVE

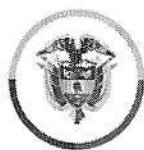
PRIMERO.- NEGAR la EXTINCIÓN de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., Sep - 13 - 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18482

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1101

FECHA AUTO: 8 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 - 09 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar A Guevara

FIRMA PPL: Cesar Andres Guevara

CC: 80 802 368

TD: 105637

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18482 - 25 AI 1101 - CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 12/09/2023 17:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1101 del 08 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 9:13 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18482 - 25 AI 1101 - CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1101 - CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ - NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



7



Número Único: 11001-60-00-019-2013-07383-00

Número Interno: (18718)

CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1023900984

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., condenó al señor MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, a la pena principal de 115 meses 15 días de prisión, accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al encontrarse este Despacho ejecutando la sentencia, mediante providencia del 29 de noviembre de 2017, en aplicación al principio de favorabilidad, le redensificó la pena principal y accesorias dejándolas en **106 meses, 15 días**.

El señor CUBILLOS SANCHEZ, estuvo detenido inicialmente por cuenta de este proceso desde el 13 de Junio de 2013 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de febrero de 2014, fecha de la sentencia y ejecutoria de la misma, cuando perdió vigencia la Medida de Aseguramiento de Detención preventiva que pesaba en su contra. Es decir que descontó 8 meses, 7 días.

Ahora, MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, viene privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura para cumplimiento de pena. En esta segunda oportunidad ha descontado 39 meses, 10 días. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena, en las siguientes fechas:

- 29 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 1 mes, 3.5 días.

- 18 de mayo de 2022, se le redimió 1 mes, 27.5 días.
- 14 de julio de 2023, se le redimió pena por 4 meses, 23 días.

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 7 meses, 24 días.

Ahora, MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, allegó escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria, al considerar que reúne los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, y adjunta elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena redosificada en este caso, equivale a 53 meses, 7.5 días, y tal como se indicó en precedencia **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ**, completa en prisión 47 meses, 17 días, mas 7 meses, 24 días de redención, para un total de 55 meses, 11 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo, se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, verificándose el segundo requisito.

A su vez, tenemos que los delitos endilgados, hurto calificado y agravado en concurso heterogeneo con fabricacion, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien el penado informa que fijará su domicilio en la Calle 51 F Sur No. 4 Este 34 Casa 2 de esta ciudad, también lo es que el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, a la que nos remite la norma invocada, es contundente cuando describe "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. - En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo".

Siendo así, es obligación de este Despacho, entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social del condenado, para tener la certeza



del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ**, en la Calle 51 F Sur No. 4 Este 34 Casa 2 de esta ciudad, teléfono de contacto 318 553 5392, 318 658 6002, 314 411 6498, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o no del sustituto.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

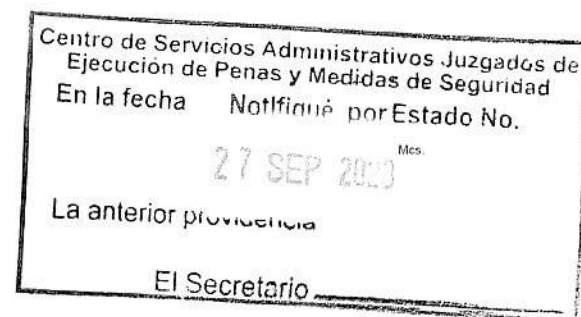
PRIMERO: NEGAR a **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que verifique el arraigo familiar y social de **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** en la Calle 51 F Sur No. 4 Este 34 Casa 2 de esta ciudad, teléfono de contacto 318 553 5392, 318 658 6002, 314 411 6498, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,




SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., Sep 6. 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 18718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1040

FECHA AUTO: 30 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Alexander Cubillas

FIRMA PPL:

CC: 1023900989

TD: 076152

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18718 - 25 AI 1040 MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 06/09/2023 17:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 6 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1040 del 30 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 4:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18718 - 25 AI 1040 MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1040 MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2014-19640-00

Número Interno: (32771)

CONDENADO: YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 1010215436

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA CALLE 2 B No. 4-69 BOGOTÁ. TELÉFONO 3218777434. Correo: yohanortiz184@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1059

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, a YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, mediante sentencia del 17 de Noviembre de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 144 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, negándole los subrogados penales.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 24 de agosto de 2017 e inforando lo pertinente a las partes.

Mediante auto de fecha 16 de Mayo del 2018, este despacho judicial decreto la ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS al aquí condenado, de este radicado con el 2014-11818, fijando un nuevo monto en 170 MESES DE PRISION.

Para efectos de la vigilancia de la pena YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha. Es decir que ha descontado 104 meses y 06 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 05 de diciembre de 2017, se le redimió penal por 76.5 días.
- 10 de abril de 2018, se le redimió pena por 33.5 días
- 22 de mayo de 2018, se le redimió pena por 30 días.
- 10 de julio de 2018, se le redimió pena por 30 días.



- 01 de octubre de 2018, se le redimió pena por 30 días.
- 31 de enero de 2019, se le redimió pena por 20.5 días.
- 17 de octubre de 2019 se le redimió pena por 39 días.
- 26 de mayo de 2020, se le redimió pena por 65.5 días.
- 11 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días

Para un total de pena redimida al día de hoy de 11 meses y 24 días.

Mediante auto de fecha 09 de marzo del 2021, este despacho judicial le otorgó la prisión domiciliaria al condenado, bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ viene cumpliendo una pena acumulada de 170 meses de prisión, por cuenta de las condenas que le fueran impuestas por los Juzgados 23 y 37 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado y Atenuado.

YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, ha estado privado de la libertad desde el 30 de diciembre de 2014 fecha de su captura, y aún continúa detenido, descontado de manera física 104 meses y 06 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ ha redimido pena por un total de 11 meses y 24 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, ha descontado sumado el tiempo en físico, más el tiempo redimido un total de 116 meses, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por otra parte, solicítase al a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ en su lugar residencia ubicada en la CALLE 2 B No. 4-69 BOGOTÁ. TELÉFONO 3218777434, a partir de mayo del año en curso, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Finalmente, alléguese al expediente le oficio N°114-CPMSBOG-OJ-DOM-11646 fechado el 27 de julio del 2023, por medio del cual el centro carcelario informa de los reportes de visitas realizados al domicilio del penado YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ, los días 23 de junio del 2021, 12 de junio y 21 de abril del 2023, los cuales, arrojaron resultados positivos, encontrado el PPL, cumpliendo con la medida concedida.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO. - DETERMINAR que YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ a la fecha ha descontado un total de 116 meses de la pena de prisión que le fuera acumulada en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ para que haga parte de su hoja de vida.

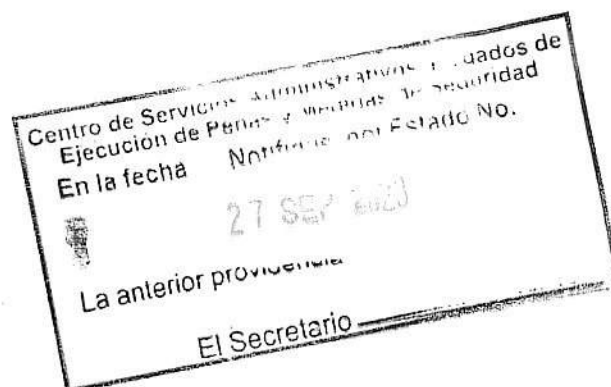
TERCERO. - OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ en su lugar residencia.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

ANV.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 32779

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 1059 FECHA ACTUACION: 6-sep-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JOHAN ORTIZ GUTIERREZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 1010 215436

NUMERO DE TELEFONO: 3112509580

FECHA DE NOTIFICACION: DD 14 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S. ____ A.I. ____ OF. ____ OTRO ____ No. _____ FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____

HUELLA

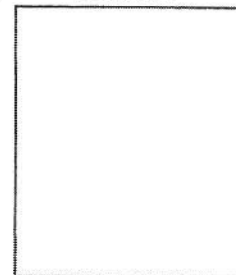
CEDULA DE CIUDADANIA: _____

NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD ____ MM ____ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ____ NO ____

OBSERVACION: _____



RE: NI 32771 - 25 AI 1059 YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ - EATDO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lineas de apoyo:

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarteago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Publico se notifica del auto 1059 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMs, figurando como condenada(a) YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ

GUTIERREZ

Procuraduría Judicial I

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, lo recibió por error comunicuelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarteago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 12:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: nohehabogada@hotmail.com <nohehabogada@hotmail.com>

Asunto: NI 32771 - 25 AI 1059 -YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ - EATDO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1059 -YOHAN ARTURO ORTIZ GUTIERREZ - EATDO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**.

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comunicuelo de inmediato.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-15697-00
Número Interno: (36183)
CONDENADO: DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: 53009790
DELITO: HURTO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 1067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de octubre de 2020, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada a estos juzgados, donde correspondió por reparto a este Despacho judicial. Se avocó conocimiento el 11 de diciembre de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró orden de captura.

DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ fue capturada el 29 de mayo de 2022, se le legalizó el procedimiento, libró boleta de encarcelamiento y viene desde entonces cumpliendo pena en la Reclusión de Mujeres.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18939031	Abril, mayo y junio de 2023	261
****	TOTAL:	261

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ le representan descuentos de pena de 21.75 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ el período de 21.75 días, descontados por razón



SIGCMA

de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/09/2023 HORA: _____

NOMBRE: Diana Paola Carrillo Rodríguez

CEDULA: 53009790

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resivi copia

RE: NI 36183 - 25 AI 1069, 1067 Y 1068 - DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ-
REDENCION- NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y CONCEDE LIBERTADC CONDICIONA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

14/09/2023 10:25

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1067 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1068 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1069 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36183 - 25 AI 1069, 1067 Y 1068 - DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ- REDENCION- NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y CONCEDE LIBERTADC CONDICIONA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1069, 1067 Y 1068 - DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ- REDENCION- NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y CONCEDE LIBERTADC CONDICIONA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS:** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2018-15697-00

Número Interno: (36183)

CONDENADO: DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 53009790

DELITO: HURTO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1068

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@candoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a la libertad por pena cumplida, a favor de la condenada **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**, conforme lo señalado por el establecimiento de reclusión..

HECHOS PROCESALES

DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de octubre de 2020, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada a estos juzgados, donde correspondió por reparto a este Despacho judicial. Se avocó conocimiento el 11 de diciembre de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró orden de captura.

DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ fue capturada el 29 de mayo de 2022, se le legalizó el procedimiento, libró boleta de encarcelamiento y viene desde entonces cumpliendo pena en la Reclusión de Mujeres.

Así mismo, durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 03 de febrero de 2023 por 7 días; auto del 19 de julio de 2023 le redimió pena por 17.5 días y en la fecha, le redimió nuevamente pena por 21.75 días. Para un total de pena redimida de 46.25 días.

La Reclusión de Mujeres allegó documentos que le valieron redención de pena y nos resalta un posible cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a lo señalado por el penal, ha de señalarse que **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a la pena principal de 24 meses de prisión por haber sido hallada responsable del delito de Hurto Agravado Consumado.

De lo obrante en autos, tenemos que **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ** viene privada de la libertad por estas diligencias desde el 29 de mayo de 2022. Es decir que al día de hoy, ha descontado de manera física un total de 15 meses, 06 días.

Así mismo, a la fecha ha sido objeto de redención de pena por un total de 46.25 días.

Conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**, a la fecha ha descontado un total de 16 meses, 22.25 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Así las cosas, se negará la libertad por pena cumplida a **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ** y, por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
27 SEP 2023 Mes. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.



República de Colombia
Departamento de la Penitencia
Procuraduría General de la Nación

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/07/2023 HORA:

NOMBRE: Digne RODRIGUEZ LILLO

CÉDULA: 53009790

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE ATIENDE:

Reciv copis

HUELLA
DACTILAR
Rodriguez

RE- NI 36183 - 25 AI 1069, 1067 Y 1068 - DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ-
REDENCION- NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y CONCEDE LIBERTADC CONDICIONA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenidj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1067 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1068 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1069 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenidj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36183 - 25 AI 1069, 1067 Y 1068 - DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ- REDENCION- NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y CONCEDE LIBERTADC CONDICIONA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1069, 1067 Y 1068 - DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ- REDENCION- NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y CONCEDE LIBERTADC CONDICIONA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTA**, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-013-2018-15697-00

Número Interno: (36183)

CONDENADO: DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 53009790

DELITO: HURTO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por ella elevada,

ANTECEDENTES PROCESALES

DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de octubre de 2020, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada a estos juzgados, donde correspondió por reparto a este Despacho judicial. Se avocó conocimiento el 11 de diciembre de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró orden de captura.

DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ fue capturada el 29 de mayo de 2022, se le legalizó el procedimiento, libró boleta de encarcelamiento y viene desde entonces cumpliendo pena en la Reclusión de Mujeres.

Así mismo, durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 03 de febrero de 2023 por 7 días; auto del 19 de julio de 2023 le redimió pena por 17.5 días y en la fecha, le redimió nuevamente pena por 21.75 días. Para un total de pena redimida de 46.25 días.

La Reclusión de Mujeres allegó cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración, se tiene que **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 16 meses, 22 días y 06 horas, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 14 meses, 12 días de prisión; no fue condenada al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 1310 favorable calendada el 24 de agosto de 2023, para que dicha ciudadana pueda acceder al



beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por la penada al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está lista para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad”.

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada



de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución de la interna, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a las demás internas.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia de la interna en el referido Establecimiento, por cuenta de este proceso, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés de la penada por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con las otras internas, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la interna está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **7 meses, 7 días y 18 horas**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a quinientos mil pesos y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**



RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **07 MESES, 07 DÍAS, 18 HORAS**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión a la reclusión donde se encuentra recluida la penada **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	


República de Colombia
Ministerio de Justicia
Centro de Servicios Administrativos
Jueces de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/09/2023 HORA: _____

NOMBRE: DANIELA CECILIA CERVANTES ROVIGUET

CÉDULA: S 3007280

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESIV, COPIA

HUELLA DACTILAR



RE. NI 36183 - 25 AI 1069, 1067 Y 1068 - DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ-
REDENCION- NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y CONCEDE LIBERTADC CONDICIONA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

11/9/2023 2:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1067 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1068 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ.

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1069 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36183 - 25 AI 1069, 1067 Y 1068 - DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ- REDENCION- NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y CONCEDE LIBERTADC CONDICIONA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1069, 1067 Y 1068 - DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ- REDENCION- NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y CONCEDE LIBERTADC CONDICIONA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecucion de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 18 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	36497
Condenado a notificar	JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA
C.C	5660025
Fecha de notificación	14 SEPTIEMBRE 2023
Hora	12: 02
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 90 A N° 145 A -82

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1056 de fecha, 6 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora del cuarto nivel quien no suministra sus datos personales, manifiesta que efectivamente el PPL reside en el primer nivel, se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibi 20/sep/23



LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-051-2014-00152-00

Número Interno: (36497)

CONDENADO: JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA

Cédula de Ciudadanía: 5660025

DELITO: FRAUDE PROCESAL

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA - CRA 90 A No. 145 A 82 piso 1 suba las flores teléfonos 3182648485 - 3184932571. Correo: tatayo1264@gmail.com y/o

monicacedi2880@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 1056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA, conforme a la petición por él elevada y la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA, fue absuelto por el Juzgado 49 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante decisión del 15 de agosto de 2018, del delito de fraude procesal.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 20 de noviembre de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar lo condenó, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses, como penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 29 de septiembre de 2020 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 12 de Diciembre de 2019, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Previo petición de la defensa, una vez verificado el arraigo familiar y social del condenado, así como el ánimo de su familia de recibirlo, apoyarlo emocional y económicamente durante su condena, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 B



del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 90 A No. 145 A 82 piso 1 de Suba Las Flores de esta ciudad, a donde fue trasladado por el INPEP.

El penado solicitó permiso para laborar en la empresa ASISTENCIA TECNICA AUTOMOTRIZ ATA ubicada en la Calle 130 No. 45 A 05, como auxiliar de patio, a lo cual se accedió mediante auto fechado el 9 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, señalaba:

*"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.
No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.
El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, original, comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese que el quantum exigido como presupuesto objetivo, corresponde al mismo, esto es el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena infligida por el juez fallador, sin embargo, allí no se exige la valoración previa de la conducta punible, se debe mirar la conducta observada en el establecimiento carcelario durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad por ultractividad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, originario, es decir sin la aplicación de las modificaciones de que ha sido objeto, por el tránsito de leyes.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No.113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 28 de julio de 2023, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 2973 del 27/07/2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado fue calificado en grado de bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

Para el presente caso se tiene que JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA se le fija como pena de 72 meses, en privación física de la libertad cuenta con 44 meses, 24 días, como quiera que no ha sido objeto de redenciones a su favor.

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, que frente a este caso corresponde a 43 meses, 06 días. Es decir que para el caso que nos ocupa PINZÓN ARIZA tiene cumplido este requisito.

Así las cosas, procede el Estrado a adelantar el juicio que a estos funcionarios compete, conforme a la ley aplicable al caso y que tiene como finalidad específica determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, y que se enmarca en el presupuesto subjetivo contenido en el artículo 64 invocado.

En cuanto a esa exigibilidad, aparece acreditada la buena conducta del sentenciado durante su permanencia en el establecimiento de reclusión, según se consigna en las certificaciones expedidas por el Director y la Asesora Jurídica del centro de reclusión y se extracta de la cartilla biográfica allegada, indicativa de que aquél ha observado una conducta buena y ejemplar, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso.

Así mismo, como requisitos de procedibilidad se aportó la cartilla biográfica y la Resolución No. No. 2973 del 27 de julio del 2023, proferiendo concepto favorable, aduciendo que revisada su hoja de vida, no se evidenció que haya sido sancionado, o investigado disciplinariamente.

Así las cosas, como la norma aplicable al caso no exige de este funcionario el análisis de la conducta punible y de la gravedad de la misma, teniendo como respaldo la conducta observada durante su cautiverio, se concederá a JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, pues razonadamente se considera que el tiempo de resocialización intramuros ha sido suficiente y que su permanencia en el establecimiento carcelario en el que se encuentra, ha sido satisfactorio en cuanto a su comportamiento social, concluyéndose que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

La libertad condicional se ha instaurado como una posibilidad de Liberación anticipada propia de los regímenes progresivos que tiene como finalidad la búsqueda de resocialización del procesado. Al respecto el profesor español Eugenio Cuello Calón precisa que "la libertad condicional, es el último momento del tratamiento penitenciario, en particular del régimen penitenciario progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesto en libertad. Es, en realidad, un período de transición entre la prisión y la vida libre; período intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitúe a las condiciones de la vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad, este es su verdadero carácter. La libertad condicional, como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida de libertad".

Para hacerse efectiva la libertad condicional, el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente, las que garantizará con caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que prestará a través de consignación en



título judicial o mediante constitución de póliza judicial, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del ejusdem, esto es la revocatoria el beneficio. Se impondrá este monto de caución dada la conducta desplegada por el condenado, además en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones que impone la libertad condicional.

Se advierte que si durante el periodo de prueba, que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de condena, vale decir, **27 meses, 06 días**, si el sentenciado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

Corolario del mecanismo sustitutivo otorgado, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA**, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, **27 meses, 06 días**, con la obligación de garantizar caución prendaria equivalente a **dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, suscribiendo además la correspondiente diligencia de compromiso, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA** ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición en forma inmediata.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios envíese copia de esta decisión al centro Penitenciario donde se halla el interno a fin de que repoe en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ARV





LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-051-2014-00152-00

Número Interno: (36497)

CONDENADO: JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA

Cédula de Ciudadanía: 5660025

DELITO: FRAUDE PROCESAL

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA - CRA 90 A No. 145 A 82 piso 1 suba las flores teléfonos 3182648485 - 3184932571. Correo: tatayo1264@gmail.com y/o

monicacediel2880@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 1056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA, conforme a la petición por él elevada y la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA, fue absuelto por el Juzgado 49 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante decisión del 15 de agosto de 2018, del delito de fraude procesal.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 20 de noviembre de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar lo condenó, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses, como penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 29 de septiembre de 2020 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 12 de Diciembre de 2019, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Previo petición de la defensa, una vez verificado el arraigo familiar y social del condenado, así como el ánimo de su familia de recibirlo, apoyarlo emocional y económicamente durante su condena, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 B



del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 90 A No. 145 A 82 piso 1 de Suba Las Flores de esta ciudad, a donde fue trasladado por el INPEC.

El penado solicitó permiso para laborar en la empresa ASISTENCIA TECNICA AUTOMOTRIZ ATA ubicada en la Calle 130 No. 45 A 05, como auxiliar de patio, a lo cual se accedió mediante auto fechado el 9 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, señalaba:

*"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.
No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.
El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previniéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, original, comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese que el quantum exigido como presupuesto objetivo, corresponde al mismo, esto es el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena infligida por el juez fallador, sin embargo, allí no se exige la valoración previa de la conducta punible, se debe mirar la conducta observada en el establecimiento carcelario durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad por ultractividad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, originario, es decir sin la aplicación de las modificaciones de que ha sido objeto, por el tránsito de leyes.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No.113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 28 de julio de 2023, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 2973 del 27/07/2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado fue calificado en grado de bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.



Para el presente caso se tiene que JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA se le fija como pena de 72 meses, en privación física de la libertad cuenta con 44 meses, 24 días, como quiera que no ha sido objeto de redenciones a su favor.

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, que frente a este caso corresponde a 43 meses, 06 días. Es decir que para el caso que nos ocupa PINZÓN ARIZA tiene cumplido este requisito.

Así las cosas, procede el Estrado a adelantar el juicio que a estos funcionarios compete, conforme a la ley aplicable al caso y que tiene como finalidad específica determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, y que se enmarca en el presupuesto subjetivo contenido en el artículo 64 invocado.

En cuanto a esa exigibilidad, aparece acreditada la buena conducta del sentenciado durante su permanencia en el establecimiento de reclusión, según se consigna en las certificaciones expedidas por el Director y la Asesora Jurídica del centro de reclusión y se extracta de la cartilla biográfica allegada, indicativa de que aquél ha observado una conducta buena y ejemplar, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso.

Así mismo, como requisitos de procedibilidad se aportó la cartilla biográfica y la Resolución No. No. 2973 del 27 de julio del 2023, profiriendo concepto favorable, aduciendo que revisada su hoja de vida, no se evidencio que haya sido sancionado, o investigado disciplinariamente.

Así las cosas, como la norma aplicable al caso no exige de este funcionario el análisis de la conducta punible y de la gravedad de la misma, teniendo como respaldo la conducta observada durante su cautiverio, se concederá a JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, pues razonadamente se considera que el tiempo de resocialización intramuros ha sido suficiente y que su permanencia en el establecimiento carcelario en el que se encuentra, ha sido satisfactorio en cuanto a su comportamiento social, concluyéndose que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

La libertad condicional se ha instaurado como una posibilidad de Liberación anticipada propia de los regímenes progresivos que tiene como finalidad la búsqueda de resocialización del procesado. Al respecto el profesor español Eugenio Cuello Calón precisa que "la libertad condicional, es el último momento del tratamiento penitenciario, en particular del régimen penitenciario progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesto en libertad. Es, en realidad, un período de transición entre la prisión y la vida libre; período intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitúe a las condiciones de la vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad, este es su verdadero carácter. La libertad condicional, como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida de libertad".

Para hacerse efectiva la libertad condicional, el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente, las que garantizará con caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que prestará a través de consignación en



título judicial o mediante constitución de póliza judicial, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del ejusdem, esto es la revocatoria el beneficio. Se impondrá este monto de caución dada la conducta desplegada por el condenado, además en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones que impone la libertad condicional.

Se advierte que si durante el periodo de prueba, que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de condena, vale decir, **27 meses, 06 días**, si el sentenciado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

Corolario del mecanismo sustitutivo otorgado, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de LA LIBERTAD CONDICIONAL a JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, **27 meses, 06 días**, con la obligación de garantizar caución prendaria equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suscribiendo además la correspondiente diligencia de compromiso, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición en forma inmediata.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios envíese copia de esta decisión al centro Penitenciario donde se halla el interno a fin de que repoe en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla25@csadm.judic.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA
CARERRA 90 A N° 145 A 82
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5263

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36497
REF: PROCESO: No. 110013104051201400152

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN PROVIDENCIA PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1056 DEL 06/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA**, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, **27 meses, 06 días**, con la obligación de garantizar caución prendaria equivalente a **dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, suscribiendo además la correspondiente diligencia de compromiso, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO.-** Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA** ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición en forma inmediata. **TERCERO.-** A través del Centro de Servicios envíese copia de esta decisión al centro Penitenciario donde se halla el interno a fin de que repose en su hoja de vida. **CUARTO.-** Contra este proveído proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 14/09/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla25@csadm.judic.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
RICARDO ORDOÑEZ GOMEZ
CRA 13 No. 93-68 OFICINA 201 Correo ricardo@oglegal.co
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5264

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36497
REF: PROCESO: No. 110013104051201400152
CONDENADO: JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA
5660025

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN PROVIDENCIA PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1056 DEL 06/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.- CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA**, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, **27 meses, 06 días**, con la obligación de garantizar caución prendaria equivalente a **dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, suscribiendo además la correspondiente diligencia de compromiso, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO.-** Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **JORGE OCTAVIO PINZÓN ARIZA** ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición en forma inmediata. **TERCERO.-** A través del Centro de Servicios envíese copia de esta decisión al centro Penitenciario donde se halla el interno a fin de que repose en su hoja de vida. **CUARTO.-** Contra este proveído proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 14/09/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 36497 - 25 AI 1056 - JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

11 de septiembre de 2023

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Publico se notifica del auto 1056 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMIS, figurando como condenado(a) JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra, 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 3:20 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: RICARDO ORDÓÑEZ <ricardo@oglegal.co>

Asunto: NI 36497 - 25 AI 1056 - JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1056 - JORGE OCTAVIO PINZON ARIZA - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigir las al
correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-14238-00
Número Interno: (42574)
CONDENADO: JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ
Cédula de Ciudadanía: 1136911555
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
RECEPTACIÓN, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 B NO. 57-50 SUR
BARRIO BOSA SANTA FE, BOGOTÁ D.C.. Teléfono de contacto 3114873586,
3228329549.
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2019, a la pena principal de 10 años de prisión, multa de 3.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y (36) meses de la privación del porte de armas de fuego, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON RECEPTACIÓN, a quien le fueron negados los subrogados penales.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 octubre 2018, hasta la fecha.

Mediante auto interlocutorio fechado el 13 de junio de 2023, se le otorgó la prisión domiciliaria, al cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal. JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ firmó diligencia de compromiso y se libró la Boleta 011 el 16 de junio de 2023 ate el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que fuera trasladado a su domicilio, donde continúa cumpliendo su pena de prisión.



CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C., allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18776443	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	600
18810595	Enero, febrero y marzo de 2023	600
****	TOTAL:	1200

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ le representan descuentos de pena de 75 días

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades como recuperador ambiental y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permaneció.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado. también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde venía cumpliendo pena **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** el período de 75 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena a **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 42574

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1018

FECHA DE ACTUACION: 25 / 08 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose Faber Sanchez Sanchez **Firma:** [Firma]

Cédula: 1136 911 535

Huella:

Fecha: 12/09/2023

Teléfonos: 3134343996



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 42574 - 25 AI 1018 - JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 11:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1018 del 25 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 3:16 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42574 - 25 AI 1018 - JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1018 - JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 15001-31-07-001-2016-00054-00

Número Interno: (50574)

CONDENADO: CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 74322614

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1074

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal. Así mismo brindar respuesta respecto al requerimiento de la Sala Penal, ante incidente desacato de tutela, que se encuentra allí en trámite.

ANTECEDENTES

CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA BOYACÁ, el 1 de febrero de 2017, a la pena principal de 210 meses (17 años 06 meses) de prisión, al pago de perjuicios morales con su compañero de causa en el equivalente a 150 s.m.l.m.v, decretó la cesación del procedimiento por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2016 hasta la fecha.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 01 de noviembre de 2017, redención por 115.5 días
- Auto calendarado 04 de abril de 2018, redención por 50 días.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 7 de febrero de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó al Complejo Penitenciario el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.



- 31 de marzo de 2023, este Despacho redimió pena por 85 días.
- 21 de junio de 2023, se le redimió pena nuevamente por 5 meses, 5.75 días.
- 14 de julio de 2023, se le redimió pena por 11.5 días.
- 24 de julio de 2023, se le redimió pena por 23 días.
- 15 de agosto de 2023, se le redimió pena por 13 meses, 02 días

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 27 meses, 22.75 días.

CONSIDERACIONES

El penado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** allegó escrito solicitando se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, al considerar que ha descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos e indicó la dirección donde fijaría su domicilio, para terminar de cumplir su pena. Adjuntó algunos elementos materiales probatorios para respaldar su dicho.

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionáse un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 105 meses, y tal como se indicó en precedencia **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** completa en prisión 86 meses, 08 días, más 27 meses, 22.75 días de redención, para un **total de 114 meses, 18 horas**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo, se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, verificándose el segundo requisito.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien el penado informa que fijará su domicilio en la Transversal 22 No. 16-63 Barrio San Miguel de la ciudad de Paipa (Boyacá), lugar donde habita su hermano Jesús Alberto Corredor Martinez, quien dice, se identifica con la cc. 4.191.200 expedida en Paipa, con abonado celular 313 316 6036 y quien dice, se compromete a recibirlo en su residencia y sufragar sus gastos personales, adjuntó copia de un recibo de servicio público, energía, donde se lee una dirección diferente, C 17 22-07 de Paipa, también lo es que el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, a la que nos remite la norma invocada, es contundente cuando describe "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que*



imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo."

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social del condenado, para tener la certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá librar Despacho Comisorio ante el Juez Penal Municipal de Paipa (Boyacá), para que a través de funcionario idóneo, al que puede subcomisionar, verifique el arraigo familiar y social de **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** en la Transversal 22 No. 16-63 Barrio San Miguel de la ciudad de Paipa (Boyacá), teléfono de contacto 313 316 6036, y/o C 17 22-07 de la misma ciudad, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo, sobre la procedencia o nó del sustituto.

De otra parte, ante el traslado que nos hizo la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, del auto fechado el 4 de septiembre de 2023, proferido dentro del trámite de incidente de desacato promovido por el señor **Carlos Alfonso Corredor Martinez**, se informará al Honorable Magistrado de Conocimiento, que efectivamente el certificado de cómputo 17164962 donde se describe las horas trabajadas por el condenado durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre y el 30 de noviembre de 2018, fue allegado por el penal y se tuvo en cuenta al momento de redimirle pena por este Despacho, en auto interlocutorio 913 proferido el 15 de agosto del año que avanza. Decisión que le fue notificada al señor **CORREDOR** en su sitio de reclusión, el 17 del mismo mes y año, conforme registro del sistema.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO, ante el Juez Penal Municipal de Paipa (Boyacá), para que a través de funcionario idóneo, al que puede subcomisionar, verifique el arraigo familiar y social de **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** en la Transversal 22 No. 16-63 Barrio San Miguel de la ciudad de Paipa (Boyacá), teléfono de contacto 313 316 6036, y/o C 17 22-07 de la misma ciudad, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.



TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO: INFORMAR al Honorable Magistrado de la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que adelanta el incidente de desacato promovido por **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** dentro de tutela que allí se falló, que efectivamente el certificado de cómputo 17164962 donde se describe las horas trabajadas por el condenado, durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre y el 30 de noviembre de 2018, fue allegado por el penal y se tuvo en cuenta al momento de redimirle pena por este Despacho, en auto interlocutorio 913 proferido el 15 de agosto del año que avanza. Decisión que le fue notificada al señor **CORREDOR** en su sitio de reclusión, el 17 del mismo mes y año, conforme registro del sistema.

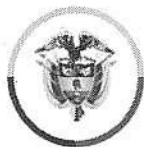
QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-09-2023

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50574

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1074

FECHA AUTO: 5 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro J. Corredor H.

FIRMA PPL:

CC: 74322.614

TD: 99026

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTER. No. 1074 NI. 50574

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:15

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1074 del 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 12:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: legal.ajur@gmail.com <legal.ajur@gmail.com>

Asunto: AUTO INTER. No. 1074 NI. 50574

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTER. No. 1074 NI. 50574**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02285-00

Número Interno: (53077)

CONDENADO: SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013661220

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 56 F SUR No. 102 A-02

CASA C 23 CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR BOGOTA.

TELEFONO

3197064519-3013640802.

Correo:

hernandezmariazoraida@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a la libertad por pena cumplida a favor del condenado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2020, condenó a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, a la pena principal de 51.7 meses de prisión, multa de 4.4 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

RICAURTE HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de octubre de 2019.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 26 de noviembre de 2021, redención por 1 mes, 18.5 días

El mismo juzgado, mediante auto fechado el 11 de febrero de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, al penado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, quien fijó su domicilio en esta ciudad.

Este Despacho avocó conocimiento el 25 de mayo de 2022, al ingresar las diligencias por competencia, e informó lo pertinente a las partes, reiterándole al



penado el cumplimiento del compromiso adquirido al habersele sustituido la pena de prisión por prisión domiciliaria.

- Auto calendarado el 25 de mayo de 2022, este Despacho le redimió pena por 62 días, 12 horas.
- Auto calendarado el 30 de septiembre de 2022, se volvió a redimir pena por 32.5 días.

Este Despacho le negó al condenado la libertad condicional, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, decisión que fue notificada conforme a ley y que al no ser objeto de recurso, se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente, tenemos que **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, fue condenado a la pena principal de 51 meses y 21 días de prisión por el Juzgado Cuarenta y ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, al encontrarlo responsable del delito de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Si tenemos en cuenta que **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de octubre de 2019, tenemos que a la fecha ha descontado 46 meses y 23 días.

Si a este monto le sumamos los 4 meses y 23.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 51 meses y 16.5 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ, a partir del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 m**, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la dirección del penal que vigila su pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 m, al condenado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el



ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 53077

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1107

FECHA DE ACTUACION: 08/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Samuel Ricoito **Firma:** Samuel

Cédula: 1013661220

Huella:

Fecha: 12/09/23

Teléfonos: 319 7064519



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 53077- 25 AI 1107 - SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

11/09/2023 11:14

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Publico se notifica del auto 1107 del 08 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 9:43 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53077- 25 AI 1107 - SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1107 - SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



APELA
SIGCMA

Número Único: 11001-31-07-004-2007-00016-00

Número Interno: (122741)

CONDENADO: OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS

Cédula de Ciudadanía: 11522064

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 1087

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario del penado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, conforme petición por él elevada y la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 29 de abril de 2010, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 25 de julio de 2011, donde fue condenado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, a la pena principal de 300 MESES de prisión y multa de 130 SMLMV, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 15 de febrero de 2012, inadmitió la demanda de casación, presentada por el defensor del condenado.

De acuerdo a la información obrante en el expediente, **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, ha estado privado de la libertad, en primer lugar desde el 09 de octubre del 2000, hasta el 30 de julio del 2001, descontando en ese lapso, 09 meses 21 días.

Actualmente viene privado de la libertad desde el 18 de marzo del 2015 hasta la fecha. En esta oportunidad ha descontado hasta el día de hoy 101 meses, 19 días.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

AP



- Auto calendarado 17 de mayo de 2016, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 2 meses, 12 horas
- Auto calendarado 6 de julio de 2017, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 48 días descontados por razón de las actividades laborales y 60.25 días por estudio
- Auto calendarado 13 de febrero de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 66.5 días
- Auto calendarado 13 de diciembre de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 111 días
- Auto calendarado 12 de noviembre de 2019, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 101.5 días
- Auto calendarado 10 de agosto de 2021, reconoce como parte cumplida de la pena, 8 meses, 29.5 días.
- Auto calendarado 15 de junio de 2023, se reconoce como parte cumplida de la pena 10 meses, 08 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 34 meses, 5.25 días.

Las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con oficio fechado el 4 de agosto de 2023, y que ingresó al Despacho el 01 de septiembre del año que avanza, allegaron calificación de conducta, verificación de domicilio, antecedentes, clasificación de fase media seguridad y cartilla biográfica del penado, para que el Despacho resuelva lo pertinente al permiso administrativo de hasta 72 horas, absteniéndose de elevar propuesta favorable, al considerar que no se reúnen los requisitos para ello.

De otra parte, en el día de hoy, se nos corrió traslado de la demanda de tutela promovida por el condenado, por parte del Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello, su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5º del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas.

Consecuentemente, la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición



en la tutela T 972 de 2005, “la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos”

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: “los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así las cosas el Despacho entrará a verificar si para el caso del señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS** concurren los requisitos exigidos en los artículos 147 de la ley 65 de 1993, 29 de la Ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998.

1. **Estar en fase de mediana seguridad.** De la documentación enviada por el penal con oficio del 4 de agosto de 2023, se cuenta con copia del comunicado entregado al penado el 22 de agosto del año que avanza, donde se le indica que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de



MEDIANA SEGURIDAD mediante acta 113-008-2022 del 18/01/2022. Es decir cumple con este requisito.

2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta en autos a **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, es de **300 meses de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **100 meses**, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **145 meses, 15.25 días**, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** Al respecto no hay información que el penado haya tenido tentativas o fugas durante la ejecución de su sentencia.
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa fue conocida por dicha jurisdicción. Tenemos que la etapa de juzgamiento y la sentencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. En tanto el 70% de los 300 meses a que fue condenado, corresponde a 210 meses de prisión. Claro resulta que **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, no ha descontado este monto de pena, pues como se anotó anteriormente, sumando el tiempo físico y el reconocido por redención, al día de hoy ha descontado 145 meses, 15.25 días. En consecuencia, no se cumple con este requisito.

Al no cumplir el penado con el requisito anteriormente descrito, el Despacho queda relevado de continuar verificando el cumplimiento de los demás, pues al no cumplirse uno, el beneficio ya no procede.

Es más, las directivas del Complejo Penitenciario, se abstuvieron de elevar propuesta de permiso administrativo en favor del concenado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, al tener claro que el penado aún no había descontado el 70% de la pena de prisión a que fue condenado, conclusión a la que igualmente llega este Despacho, conforme el análisis anterior.

En consecuencia, no hay lugar a autorizar el permiso administrativo, para que el penado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, salga del complejo penitenciario hasta por 72 horas, sin vigilancia.

Finalmente, se dispone brindar la información que corresponda, al Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, ante el traslado de tutela que se nos hiciera en el día de hoy, adjuntándole copia de este auto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**



RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el permiso para que **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, dejándose copia de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiéndolo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CUARTO: BRINDAR respuesta al Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, frente al traslado de tutela que nos hizo en el día de hoy.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.





Número Unico: 11001-31-07-004-2007-00016-00

Número Interno: (122741)

CONDENADO: OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS

Cédula de Ciudadanía: 11522064

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 1087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario del penado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, conforme petición por él elevada y la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 29 de abril de 2010, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 25 de julio de 2011, donde fue condenado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, a la pena principal de 300 MESES de prisión y multa de 130 SMLMV, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 15 de febrero de 2012, inadmitió la demanda de casación, presentada por el defensor del condenado.

De acuerdo a la información obrante en el expediente, **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, ha estado privado de la libertad, en primer lugar desde el 09 de octubre del 2000, hasta el 30 de julio del 2001, descontando en ese lapso, 09 meses 21 días.

Actualmente viene privado de la libertad desde el 18 de marzo del 2015 hasta la fecha. En esta oportunidad ha descontado hasta el día de hoy 101 meses, 19 días.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:



- Auto calendarado 17 de mayo de 2016, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 2 meses, 12 horas
- Auto calendarado 6 de julio de 2017, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 48 días descontados por razón de las actividades laborales y 60.25 días por estudio
- Auto calendarado 13 de febrero de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 66.5 días
- Auto calendarado 13 de diciembre de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 111 días
- Auto calendarado 12 de noviembre de 2019, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 101.5 días
- Auto calendarado 10 de agosto de 2021, reconoce como parte cumplida de la pena, 8 meses, 29.5 días.
- Auto calendarado 15 de junio de 2023, se reconoce como parte cumplida de la pena 10 meses, 08 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 34 meses, 5.25 días.

Las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con oficio fechado el 4 de agosto de 2023, y que ingresó al Despacho el 01 de septiembre del año que avanza, allegaron calificación de conducta, verificación de domicilio, antecedentes, clasificación de fase media seguridad y cartilla biográfica del penado, para que el Despacho resuelva lo pertinente al permiso administrativo de hasta 72 horas, absteniéndose de elevar propuesta favorable, al considerar que no se reúnen los requisitos para ello.

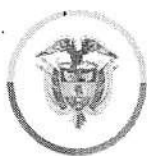
De otra parte, en el día de hoy, se nos corrió traslado de la demanda de tutela promovida por el condenado, por parte del Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo, el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello, su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5º del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas.

Consecuentemente, la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición



en la tutela T 972 de 2005, “la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos”

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: “los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así las cosas el Despacho entrará a verificar si para el caso del señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS** concurren los requisitos exigidos en los artículos 147 de la ley 65 de 1993, 29 de la Ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998.

1. **Estar en fase de mediana seguridad.** De la documentación enviada por el penal con oficio del 4 de agosto de 2023, se cuenta con copia del comunicado entregado al penado el 22 de agosto del año que avanza, donde se le indica que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de



MEDIANA SEGURIDAD mediante acta 113-008-2022 del 18/01/2022. Es decir cumple con este requisito.

2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta en autos a **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, es de **300 meses de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **100 meses**, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **145 meses, 15.25 días**, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** Al respecto no hay información que el penado haya tenido tentativas o fugas durante la ejecución de su sentencia.
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa fue conocida por dicha jurisdicción. Tenemos que la etapa de juzgamiento y la sentencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. En tanto el 70% de los 300 meses a que fue condenado, corresponde a 210 meses de prisión. Claro resulta que **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, no ha descontado este monto de pena, pues como se anotó anteriormente, sumando el tiempo físico y el reconocido por redención, al día de hoy ha descontado 145 meses, 15.25 días. En consecuencia, no se cumple con este requisito.

Al no cumplir el penado con el requisito anteriormente descrito, el Despacho queda relevado de continuar verificando el cumplimiento de los demás, pues al no cumplirse uno, el beneficio ya no procede.

Es más, las directivas del Complejo Penitenciario, se abstuvieron de elevar propuesta de permiso administrativo en favor del concenado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, al tener claro que el penado aún no había descontado el 70% de la pena de prisión a que fue condenado, conclusión a la que igualmente llega este Despacho, conforme el análisis anterior.

En consecuencia, no hay lugar a autorizar el permiso administrativo, para que el penado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, salga del complejo penitenciario hasta por 72 horas, sin vigilancia.

Finalmente, se dispone brindar la información que corresponda, al Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, ante el traslado de tutela que se nos hiciera en el día de hoy, adjuntándole copia de este auto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**



RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el permiso para que **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, dejándose copia de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiéndolo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CUARTO: BRINDAR respuesta al Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, frente al traslado de tutela que nos hizo en el día de hoy.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 8 sep-23

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122741

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1087

FECHA AUTO: 6-SEP-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Javier Bautista Abos

FIRMA PPL: Oscar Bautista

CC: 11 522 0641

TD: 84452

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Apelo y
Repongo

RE: AUTO INTER. No. 1087 NI. 122741

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/09/2023 11:19

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1087 del 06 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado(a) OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 3:13 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: arlinson guzman <sierraluis719@gmail.com>; liberjusproyectospospenado@gmail.com
<liberjusproyectospospenado@gmail.com>

Asunto: AUTO INTER. No. 1087 NI. 122741

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTER. No. 1087 NI. 122741**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de septiembre de 2023

Doctor

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	120499
Condenado	REINALDO PATIÑO CRUZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1020 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023
Fecha de tramite	06/09/2023 HORA: 09:48 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 28 No 66D-03 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1021 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió PATRICIA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.915.075, hermana del condenado quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Recbi \$ 19/sep/23 Alvar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-038-1999-00074-00

Número Interno: (120499)

CONDENADO: REINALDO PATIÑO CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 79670099

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA -CARRERA 28 No. 66 D 03 SUR BARRIO

CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ. TELEFONO 311 857 6978

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **REINALDO PATIÑO CRUZ**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, a **REINALDO PATIÑO CRUZ**, mediante sentencia del 2 de noviembre de 1999, a través de la cual lo condenó, entre otras a 35 años de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Homicidio, negándole los subrogados penales.

Posteriormente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, el 22 de septiembre de 2015, redosificó la pena a **REINALDO PATIÑO CRUZ**, quedando como pena definitiva 18 años, 2 meses, 12 días.

El condenado viene privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2015 y ha sido objeto de redenciones de pena.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado **REINALDO PATIÑO CRUZ**.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **REINALDO PATIÑO CRUZ** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18675742	Julio, agosto y septiembre de 2022	584
18761172	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
18855452	Enero, febrero y marzo de 2023	504
****	T O T A L :	1576

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **REINALDO PATIÑO CRUZ** le representan descuentos de pena de 98.5 DÍAS, O lo que es lo mismo 3 meses, 8.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **REINALDO PATIÑO CRUZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **REINALDO PATIÑO CRUZ** el período de 3 meses, 8.5 días, descontados por razón de las

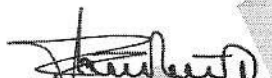


actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al Complejo penitenciario que vigila la pena al condenado **REINALDO PATIÑO CRUZ**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-BELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-038-1999-00074-00

Número Interno: (120499)

CONDENADO: REINALDO PATIÑO CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 79670099

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA -CARRERA 28 No. 66 D 03 SUR BARRIO

CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ. TELEFONO 311 857 6978

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado REINALDO PATIÑO CRUZ, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, a REINALDO PATIÑO CRUZ, mediante sentencia del 2 de noviembre de 1999, a través de la cual lo condenó, entre otras a 35 años de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Homicidio, negándole los subrogados penales.

Posteriormente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, el 22 de septiembre de 2015, redosificó la pena a REINALDO PATIÑO CRUZ, quedando como pena definitiva 18 años, 2 meses, 12 días.

El condenado viene privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2015 y ha sido objeto de redenciones de pena.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado REINALDO PATIÑO CRUZ.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por REINALDO PATIÑO CRUZ en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18675742	Julio, agosto y septiembre de 2022	584
18761172	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
18855452	Enero, febrero y marzo de 2023	504
****	TOTAL:	1576

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por REINALDO PATIÑO CRUZ le representan descuentos de pena de 98.5 DÍAS, O lo que es lo mismo 3 meses, 8.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado REINALDO PATIÑO CRUZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a REINALDO PATIÑO CRUZ el periodo de 3 meses, 8.5 días, descontados por razón de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



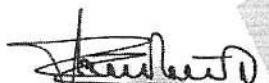
SIGCMA

actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al Complejo penitenciario que vigila la pena al condenado REINALDO PATIÑO CRUZ, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

Mcs.

JEPMS

no. 6.
9-18.
HORMIGA
PATIÑO CRUZ
cc. SI 115.075.

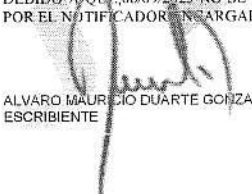
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla.servicioadministrativo@judicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
REINALDO PATIÑO CRUZ
CARRERA 28 N° 66 D 03 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1telegrama

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120499
REF. PROCESO: No. 110013104038199900074

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 28/08/2023 AL 1020, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a REINALDO PATIÑO CRUZ el periodo de 3 meses, 8.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído. SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al Complejo penitenciario que vigila la pena al condenado REINALDO PATIÑO CRUZ, para los fines legales pertinentes. TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 06/09/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

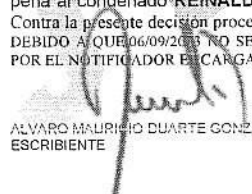
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla.servicioadministrativo@judicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
OMAR DOMINGUEZ POLO
CALLE 19 # 4-88 OFICINA 1002
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2telegrama

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120499
REF. PROCESO: No. 110013104038199900074
CONDENADO: REINALDO PATIÑO CRUZ
79670099

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 28/08/2023 AL 1020, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a REINALDO PATIÑO CRUZ el periodo de 3 meses, 8.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído. SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al Complejo penitenciario que vigila la pena al condenado REINALDO PATIÑO CRUZ, para los fines legales pertinentes. TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 06/09/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 120499 - 25 AI 1020 Y 1021 REINALDO PATIÑO CRUZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1020 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) REINALDO PATIÑO CRUZ.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1021 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) REINALDO PATIÑO CRUZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 4:20 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120499 - 25 AI 1020 Y 1021 REINALDO PATIÑO CRUZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1020 Y 1021 REINALDO PATIÑO CRUZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.